

TITULO IV.

SECCION I.

Del poder Ejecutivo.

Art. 51. El ejercicio del Supremo poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará: "Gobernador del Estado de Oaxaca."

Art. 52. La eleccion de Gobernador será directa. El Congreso hará el escrutinio y declarará por una ley quién es el Gobernador. Si ningun ciudadano hubiere obtenido mayoría absoluta, el Congreso nombrará á pluralidad absoluta de votos el Gobernador del Estado, eligiéndolo precisamente de entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 53. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico, ser vecino del territorio del Estado, con residencia de siete años por lo menos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 54. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 55. En las faltas temporales del Gobernador y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el regente de la Corte de Justicia. Cuando la falta temporal pase de dos meses, el Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá nombrar un Gobernador interino.

Art. 56. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 57. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 58. Si por cualquier motivo la eleccion de Gobernador no estuviere hecha y publicada el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo poder Ejecutivo del Estado se depositará interinamente en el regente de la Corte de Justicia.

Art. 59. El Gobernador al tomar posesion de su encargo jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente, bajo la forma siguiente: "Juro guardar y hacer guardar la Constitucion política de la Union, y las leyes que de ella emanen: juro guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes de este Estado: juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Gobernador, mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo."

Art. 60. El Gobernador no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes del Estado ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en su receso por la Diputacion permanente.

Art. 61. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son las siguientes:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

II. Promulgar y ejecutar las leyes que espida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su esacta observancia.

III. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho, nombrar, y revocar con motivo justo el nombramiento de los Gefes políticos del Distrito, y de los otros empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

IV. Nombrar jueces interinos en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva eleccion.

V. Suspender hasta por tres meses del ejercicio de su empleo y goce de sueldo á los funcionarios públicos de su nombramiento, y consignarlos al Tribunal respectivo cuando lo crea conveniente.

VI. Multar á los Presidentes ó individuos de los Ayuntamientos, por la omision en el cumplimiento de sus deberes y de las órdenes que reciban del Gobierno.

VII. El Gobernador es el Gefe de la Guardia Nacional al servi-

cio del Estado, y por consiguiente puede disponer de ella para la seguridad y tranquilidad interior del mismo.

VIII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputación permanente.

IX. Facilitar al poder Judicial los ausilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

X. Presentar al día siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias una memoria del estado de la administración.

Art. 62. No puede el Gobernador mandar en persona la Guardia Nacional sin permiso del Congreso, y en su receso de la Diputación permanente.

Art. 63. Para el despacho de los negocios de Gobierno y administración del Estado, habrá un secretario general; y para serlo se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia de cinco años á lo menos en el territorio del Estado, tener veinticinco años cumplidos y un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 64. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del despacho. Sin este requisito no serán obedecidos, siendo aquel funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y leyes del Estado.

SECCION II.

Del Gobierno y administracion interior del Estado.

Art. 65. El territorio del Estado se divide en Distritos y Municipios. En cada Distrito habrá un Gefe político, y en cada Municipio un Ayuntamiento. La ley determinará la división territorial.

Art. 66. Los Gefes políticos serán nombrados y removidos como previene esta Constitución, y con sujeción inmediata al Ejecutivo, publicarán las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen, cuidarán de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes, vigilarán sobre el cumplimiento y observancia de las leyes, y ejercerán las demás atribuciones que éstas les señalaren.

Art. 67. Cada Ayuntamiento será elegido directamente por los

vecinos del Municipio, se compondrá de un número de miembros que no baje de cinco, y se renovará cada año por mitad. La ley determinará su organización.

Art. 68. Los Ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejecutar las leyes y las órdenes que reciban del Gobierno.

II. Acordar toda obra de utilidad pública local, y los arbitrios ó fondos necesarios.

III. Cobrar los impuestos municipales que acuerde, invirtiéndolos en el objeto á que sean destinados.

IV. Administrar los bienes comunales y las casas de beneficencia y de instrucción primaria.

V. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.

VI. Cuidar de la tranquilidad, del orden y buenas costumbres.

VII. Cuidar de los otros objetos de la administración general y local que les designen las leyes, sin tomar parte jamás en los asuntos políticos.

Art. 69. Los Ayuntamientos ejercerán sus facultades sin infringir la Constitución y leyes, y sin atacar las propiedades de tercero.

Art. 70. Los arbitrios que acuerden los Ayuntamientos deben ser generales y proporcionados, y en ningún caso podrán decretar peages derechos de consumo, alcabalas ó cualquier otro impuesto indirecto que grave el comercio.

TITULO V.

Del poder Judicial.

Art. 71. Se deposita el ejercicio del poder Judicial del Estado en la Corte de Justicia, jueces de primera instancia, alcaldes y jurados, en los términos que fija esta Constitución.

Art. 72. La Corte de Justicia se compondrá de un regente, cinco Ministros, un Fiscal y tres supernumerarios.

Art. 73. Cada uno de los individuos de la Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado.

Art. 74. Para ser individuo de la Corte de Justicia se necesita ser abogado, mayor de veinticinco años, ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 75. Los individuos de la Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán el juramento de ley ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación permanente.

Art. 76. El cargo de individuo de la Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En el receso de éste, la calificación se hará por la Diputación permanente.

Art. 77. Corresponde á la Corte de Justicia conocer en primera instancia:

I. De las causas de responsabilidad de los empleados públicos, en los términos que fija esta Constitución.

II. De las competencias que se susciten entre los jueces del Estado.

III. De los recursos de fuerza y protección.

Art. 78. La Corte de Justicia será Tribunal de apelación, ó bien de última instancia en los negocios civiles y criminales, segun lo determine la ley que organice los Tribunales del Estado.

Art. 79. La ley establecerá en cada Partido uno ó mas jueces de primera instancia y un jurado de acusación, y en cada pueblo uno ó mas alcaldes.

Art. 80. Los jueces de primera instancia serán elegidos directamente por los ciudadanos de cada Partido, y los alcaldes tambien directamente por los de cada Municipio.

Art. 81. Cada dos años se harán nuevamente elecciones de jueces de primera instancia, y cada año las de alcaldes.

Art. 82. Todos los empleados del ramo judicial ejercerán su encargo mientras tengan buena conducta. En ningun caso serán de puestos temporal ó perpétuamente, sino por sentencia de Tribunal competente, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada.

TITULO VI.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 83. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso

del mismo, los individuos de la Corte de Justicia, el Secretario del despacho, el Contador mayor de glosa y el Tesorero general, así como todos los demás funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 84. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden que denomina el artículo anterior, si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á los Tribunales comunes.

Art. 85. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden, conocerán, el Congreso como jurado de acusación, y la Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Corte de Justicia. Esta, en Tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con la audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

Art. 86. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el artículo 83, conocerán los Tribunales comunes, en los términos que fijará la ley. Siempre que se declare por el Tribunal competente la culpabilidad del funcionario público, quedará separado del ejercicio de su encargo.

Art. 87. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo lo gracia de indulto.

Art. 88. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá

cesigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 89. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO VII.

Previsiones generales.

Art. 90. Ningun individuo puede desempeñar á la vez en el Estado dos encargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 91. Todo mexicano habitante del Estado es guardia nacional. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, y quiénes deben prestarlo de preferencia.

Art. 92. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley.

Art. 93. El Gobernador, los diputados, individuos de la Corte de Justicia y demás funcionarios públicos del Estado, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por la tesorería general. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo.

Art. 94. Los Tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 95. Las sentencias de los Tribunales no se ocuparán sino de individuos y casos particulares, sin hacer declaracion general respecto de la ley ó acto que diere lugar al pleito, sea contra funcionario público ó entre personas privadas.

Art. 96. Todo funcionario público, sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

TITULO VIII.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 97. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ciudadanos residentes en el Estado. El Congreso hará la computacion de votos y declarará la ratificacion. La ley determinará el modo de hacer la votacion popular.

TITULO IX.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 98. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º El primer Congreso del Estado se instalará el dia 16 de Setiembre de 1848, y durará hasta igual dia de 1861. Los Ministros de la Corte de Justicia que se nombren por esta vez, comenzarán á funcionar en el mismo dia, y terminarán su encargo el 1º de Diciembre de 1863.

2.º El actual Gobernador terminará su período constitucional el dia 1º de Diciembre de 1861.

3.º Esta Constitucion comenzará á regir el 1º de Enero de 1858.

4.º La mision del actual Congreso terminará hasta la reunion de la primera Ligislatura Constitucional, y cerrará sus sesiones el 21 del prócsimo Diciembre, nombrando antes la Diputacion permanente que disigne esta Constitucion.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima publique y circule. Dado en el palacio del Congreso del Estado, á 15 de Setiembre de 1857.—*Manuel Dublan*, presidente.—*Luis M. Carbó*, vice-presidente.—*José María Diaz-Ordaz*.—*Félix Romero*.—*Miguel Castro*.—*Luis Fernandez del Campo*.—*Márcos Perez*.—*Cristóbal Salinas*.—*José Esperon*, Secretario.—*Juan Nepomuceno Cerqueda*, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y se circule para su cumplimiento. Dado en el palacio del Gobierno del Estado de Oaxaca, á 15 de Setiembre de 1857.—*Benito Jnarez*.—Al Secretario general del despacho.”

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Oaxaca, Setiembre 15 de 1857.—*Bernardino Carvajal*, Oficial mayor.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE PUEBLA.

—@—

EL C. FRANCISCO IBARRA, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

El pueblo Libre y Soberano del Estado de Puebla, representado por su Congreso, para asegurar el inestimable don de la libertad y beneficios que de ella emanen, establecer la justicia y procurar su prosperidad, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO I.

Del Estado y su Soberania.

Art. 1.º El Estado de Puebla forma parte de la Confederacion mexicana.

Art. 2.º Es Libre é independiente de otro cualquiera Estado, y Soberano en lo que toca á su administracion y régimen interior.

Art. 3.º La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo, y se ejerce por los poderes del Estado en los términos que establece esta Constitucion.